



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-005-2013-00088-01
DEMANDANTE: ÁNGELA AUDELIA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE -
SECRETARÍA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de Enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones¹

La señora **ÁNGELA AUDELIA PÉREZ PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **EL DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, con el fin que se accedan a las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo inicial N° 700.11.03 SE N° 0908 de fecha 5 de julio de 2012, que niega el reconocimiento y pago de

¹ Folios 14-15/30-31 del cuaderno de primera instancia.

la prima semestral de que trata la ordenanza N° 08 de 11 de Diciembre de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

2.- Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 3380 de 2012, notificado el 29 de Octubre de 2012 por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra del oficio N° 700.11.03 SE N° 0908 de fecha 5 julio de 2012, que niega al reconociendo y pago de la prima semestral, desde que fue suspendido su pago hasta cuando efectivamente ingrese a nómina, a favor de la demandante.

3.- Como consecuencia de lo anterior, que el DEPARTAMENTO DE SUCRE reliquide las prestaciones salariales y sociales incluyendo la prima semestral como factor salarial para la liquidación de las mismas.

4.- Que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, se sirva continuar con su pago hasta que subsistan las condiciones para tal efecto, esto es, la prestación del servicio, según lo establecido en el artículo 2° de la ordenanza 08 de 1985 (...)"

1.2.- Hechos²

Manifestó la accionante, que se desempeñaba como docente al servicio educativo oficial del Departamento de Sucre; que la Asamblea Departamental de Sucre, mediante Ordenanza 08 del 11 de diciembre de 1985, creó la prima semestral, equivalente a un mes de sueldo a favor de los empleados al servicio del Departamento y de la Contraloría Departamental, ya sea para trabajadores oficiales o empleados públicos.

Refirió, que el Tribunal Administrativo de Sucre, declaró nula la citada ordenanza, mediante sentencia del 22 de mayo de 2008, proferida dentro del proceso de nulidad, promovida por el Ministerio de Educación, radicación 2004-390 y 2005-1524(acumulado), decisión que se encuentra ejecutoriada.

Que a pesar de lo anterior, la prima semestral, constituye un derecho adquirido para la demandante, motivo por el cual, procede el reconocimiento y pago de la prima, desde la fecha en que se suspendió el pago.

² Folios 15-16/31 del cuaderno de primera instancia.

Relató, que radicó ante el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, una petición el día 28 de junio de 2012, con el radicado SAC N° 2012PQR9189, el cual fue resuelto de manera negativa por la entidad territorial departamental, mediante Oficio N° 700.11.03 SE 0908 de fecha 05 de julio de 2012, contra ésta decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado a través de acto administrativo N° 3380 de 2012, notificado el 29 de octubre de dicha anualidad.

Como marco de violación normativo, aduce el quebrantamiento de las disposiciones consignadas en los Arts. 25 y 53 de la Constitución Política; así como del Art. 15 de la Ley 715 de 2001 y el Art. 80 de la Ley 812 de 2003. Para ello, se recurre a la noción de derechos adquiridos, que se dicen son reclamados en esta oportunidad, de allí que no es procedente, aplicar la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el Art. 4 superior, aplicación que en todo caso, debe ser moderada y sensata, teniendo en cuenta principios y valores de orden constitucional y no aplicándose una lógica estrictamente legalista.

De igual forma, es advertida la violación del derecho a la igualdad, pues, el Departamento en el año 2004, reconoció la prima semestral, con fundamento en la ordenanza 08 de 1985, a favor de otros funcionarios omitiéndose el derecho de los restantes.

1.3.- Contestación de la demanda³

La entidad demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos manifestó, que en su mayoría, son ciertos, excepto el hecho N° 4, que lo tildó de apreciación subjetiva.

Como argumento de defensa, señaló la parte accionada, que conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, no se ha otorgado a

³ Folios 65-68 del cuaderno de primera instancia.

otras autoridades diferentes al Congreso de la República, la facultad de expedir normas, sobre prestaciones sociales de los empleados públicos, de esta forma, al no existir dicha facultad ,se declara la nulidad de la Ordenanza N° 08 de 11 de diciembre de 1999, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de 19 de mayo de 2008, razón suficiente, para negar las súplicas de la demanda.

1.4.- Sentencia impugnada⁴

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de enero de 2015, resolvió lo siguiente:

“Primero: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condénese en costas a la parte demandante, fíjense las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$76.375.77). En firme la presente providencia, por secretaría realícese la liquidación correspondiente”.

Como fundamento de su decisión, el A-quo, consideró, que habiéndose declarado la nulidad de la Ordenanza N° 08 de 1985, por medio de la cual se creó la prima semestral, hay lugar a darle aplicación al Art. 189 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes”*, lo que obliga a tal dependencia judicial, a estarse a lo resuelto en sentencia de 22 de mayo de 2008, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, en los procesos acumulados N° 2004-00390-00 y 2005-01524-00, de allí que se torna innecesaria, la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad.

Precisó, que en lo que respecta a la obtención del derecho a la prima de servicios, creada mediante Ordenanza departamental N° 08 de 11 de

⁴ Folios 134 – 141 del cuaderno de primera instancia.

diciembre de 1985, bajo la figura de derechos adquiridos, es de preverse, que dicha ordenanza, fue proferida sin sustento constitucional y legal, no siendo dable la configuración de un derecho adquirido, al surgir la prima semestral de manera ilegítima.

Concluyendo, que al no tener competencia constitucional, la Asamblea departamental, para crear la prestación que se solicita en el acápite de pretensiones y al haber sido declarada nula, la Ordenanza 08 de 1985, se deben negar las súplicas de la demanda.

1.5.- El recurso⁵

Inconforme con la decisión de primer grado, la demandante, la apeló, con el objeto de que fuere revisada y revocada en esta instancia.

En primer lugar, como argumento del recurso de alzada, indicó, que la decisión de primera instancia, confundió y le dio el mismo tratamiento, a dos fenómenos jurídicos distintos, que son, los derechos adquiridos y las meras expectativas, cuando de conformidad con la naturaleza del asunto, indudablemente, se está en presencia de derechos adquiridos, los cuales se sujetaron a decisión administrativa, que en su momento fue anulada.

De igual forma, adujo la vulneración de su derecho al debido proceso, en dos sentidos, que son a saber: (i) El desconocimiento de un derecho adquirido, en la órbita propia del patrimonio de la demandante; y (ii) el acto administrativo que reconoce en su momento al prima semestral, se encuentra vigente, al no ser demandado por la administración, pese a la declaratorio de nulidad de la ordenanza que fundamenta la prestación.

⁵ Folios 147 – 152 del cuaderno de primera instancia.

1.6. Trámite de segunda instancia.

-. En auto de 20 de abril de 2015, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia de 27 de enero de 2015.⁶

-. Mediante auto de 5 de mayo de 2015, se ordenó el traslado de alegatos en segunda instancia a las partes, así como también se señala la oportunidad para que el Ministerio Público, conceptúe de fondo.⁷

-. La parte demandada, presentó sus alegaciones, reiterando lo consignado en la contestación de la demanda, haciendo especial énfasis en un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A, de 18 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero⁸.

- La parte demandante y el Ministerio Público, no se hicieron partícipes en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Ver folios 20-21, cuaderno de segunda instancia.

2.2.- Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el contenido del recurso de alzada, el problema jurídico a desatar en la presente acción es: ¿Le asiste derecho a la demandante, a que la entidad demandada, le pague la llamada "*Prima semestral*", la cual fue creada a través de la Ordenanza N. 08 de Noviembre 6 de 1.985, por la Asamblea Departamental de Sucre, acto administrativo que fuera declarado nulo por este Tribunal?

Consecuencial al anterior, ¿Debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales de la actora, teniendo en cuenta la inclusión de la prima semestral, como factor salarial para la liquidación de las mismas?

2.3.- Análisis de la Sala

La prima semestral, fue creada por la Asamblea Departamental de Sucre, mediante la Ordenanza N° 08 de 1985, la cual en su artículo 1° dispuso: "*Créase una Prima Semestral equivalente a un mes de sueldo, a favor de los empleados al servicio del Departamento, y de la Contraloría Departamental, ya sean trabajadores oficiales o empleados públicos*".

Posteriormente, mediante Ordenanza No. 08 de Septiembre 23 de 1999, se derogó expresamente la Ordenanza N° 08 de Noviembre 6 de 1.985; sin embargo, en el parágrafo del artículo segundo, se dispuso: "*Aquellos derechos derivados de los actos administrativos cuya derogatoria se pide, seguirán vigentes en cabeza de los servidores públicos del Departamento hasta tanto se produzca su desvinculación definitiva de la administración departamental*".

En este orden, en principio se entendería que a pesar que la Ordenanza N° 08 de Noviembre 6 de 1.985, fue derogada por la Ordenanza N° 08 de 23 de Septiembre de 1999, ésta última mantuvo la vigencia de los derechos creados en ella, en cabeza de los Servidores Públicos del Departamento,

hasta tanto se produjera su desvinculación definitiva, de la Administración Departamental.

Más adelante, mediante Sentencia de mayo 22 de 2008⁹, tanto la Ordenanza N° 08 de Noviembre 6 de 1985, como el parágrafo del artículo Segundo de la Ordenanza No. 08 de Septiembre 23 de 1999, fueron declarados nulos, por el Tribunal Administrativo de Sucre, al resolver demandas de Simple Nulidad, interpuestas en contra de las mismas.

En relación a los efectos de las sentencias, que declaran la nulidad simple de un acto administrativo general, este Tribunal, en sentencia 25 de junio de 2015¹⁰, señaló:

“El tema de los efectos en el tiempo de los fallos en donde se declara nulo un acto administrativo de contenido general, suscita en todos los niveles cierta incertidumbre, dado que si se estudian las normas relacionadas con ello no encontramos regulación expresa que dé respuesta a esta inquietud jurídica, limitándose el Código Contencioso Administrativo a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que en esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada erga omnes (artículo 175 ibídem)”¹¹.

En igual sentido, la normativa vigente a la fecha, contenida en la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la misma forma en el artículo 189, trayendo solo una norma especial para lo relacionado con la acción de nulidad por inconstitucionalidad como control de constitucionalidad de los Decretos dictados por el Presidente de la República de los que no conoce en su constitucionalidad la Corte Constitucional, partiendo de la base de los efectos ex nunc, pero dejando en manos del Juez natural, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, quien conoce de esta clase de acciones en única instancia, el disponer lo efectos ex tunc, tal como se encuentra regulado en la actualidad con relación a los efectos en el tiempo de la declaratoria de

⁹ (Procesos Acumulados No. 2004-00390-00 y 2005-01524-00). M. P. Armando Sumosa Narváez.

¹⁰ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 70-001-33-33-005-2013-00104-01, Demandante: Ubadel José Mercado Mercado, Demandado: Departamento De Sucre. M. P. Luis Carlos Álzate Ríos.

¹¹ Cita 9: Se cita en el presente aparte las normas del C.C.A. o Decreto 01 de 1984, dado que el fallo de nulidad simple que da lugar a la demanda, fue expedida en su vigencia, ver fol. 1 y 27 C. Pruebas.

inexequibilidad de una norma por parte de la Corte Constitucional (Artículo 45 de la Ley 270 de 1996).

Sin embargo, para este Tribunal¹², existe claridad suficiente en determinar que, salvo en los casos en los que la ley de forma expresa le da efectos hacia el futuro a los fallos de nulidad¹³, estos poseen efectos hacia el pasado, respetando los derechos adquiridos.

De otro lado, es menester señalar que se entiende por derecho adquirido, para efectos de determinar su la prima pretendida por el actor lo es. Con el fin de ahondar en uno y en otro concepto, realizaremos las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia, definió el derecho adquirido de la siguiente manera:

“(...) Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que **ha entrado al patrimonio** de una persona natural o jurídica, que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quién lo creó o reconoció legalmente. (...)”¹⁴

Sin perder de vista el aparte jurisprudencial transcrito, debemos establecer de manera concreta y específica qué ha entendido la doctrina como mera expectativa, así:

“(...) Según Ruggiero, Tomo I, página 174, “Las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de algunos de los requisitos exigidos por la ley; por ejemplo, la expectativa a la sucesión del patrimonio de una persona viva (...)”.¹⁵

¹² Cita 10: Este Tribunal se ha pronunciado a profundidad, en varias oportunidades sobre el tema de los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad simple de actos administrativos, y trae a colación la siguiente providencia y su argumentación, que no se transcribe en la presente en aras de la concreción en el tema en estudio, pero que puede ser consultada en la página web de la Rama Judicial: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. Sentencia del 10 de abril del 2014. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00217-00. DEMANDANTE: BLAS RAFAEL ROMERO HERNÁNDEZ. DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ver: <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/2013-217-00%20BLAS%20ROMERO%20FISCALIA.pdf>.

¹³ Cita 11: Estas normas son los artículos 24 de la Ley 35 de 1993, 38 de la Ley 142 de 1994 y 6 numeral 6.3. de la Ley 1150 de 2007.

¹⁴ Cita 12: Sala Plena, Bogotá D.E., sentencia de 15 de noviembre de 1990.

¹⁵ Cita 13: Citado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de abril de 1972, publicada en la obra: cinco años de jurisprudencia laboral. Legis 1977, páginas 33 y ss.

Es importante anotar de conformidad a lo expuesto que, solo se puede predicar la existencia de un derecho adquirido cuando el mismo ya ha ingresado a su patrimonio, o al menos ya se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para obtenerlo, empero, si el derecho aún no ha entrado al patrimonio del titular por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley para su obtención, no es más que una mera expectativa que no posee amparo legal alguno. La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, es clara en explicar lo siguiente:

“(...) Quienes tienen que aguardar el transcurso de un término para adquirir derechos, durante la espera no son titulares de ninguna facultad jurídica, constituida plenamente con objeto cierto sobre el cual ejercerla. En tales circunstancias las esperanzas todavía no se han transformado en derecho, éste no ha surgido, no forma parte de ningún patrimonio y, en suma por inexistente, se halla fuera de la protección del artículo 30 de la carta¹⁶, el cual apenas concierne a derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles¹⁷. (...)”.

Conforme a lo anterior queda claro que la naturaleza jurídica del derecho adquirido tiene raigambre constitucional y sustento filosófico en el principio de la seguridad jurídica, sin embargo, el mismo no debe ser confundido con las meras expectativas, las cuales no gozan de ningún tipo de protección.

Por su parte, la CORTE CONSTITUCIONAL nos enseñan sobre el tema en debate, diferenciándolo de las meras expectativas:

(i) La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”¹⁸

Igualmente, es importante aclarar que conforme la norma constitucional que protege los derechos adquiridos (artículo 58 de la C.P.) su blindaje jurídico se condiciona a la legalidad del mismo,

¹⁶ Cita 14: Se refiere a la Constitución de 1886.

¹⁷ Cita 15: Sentencia del 4 de abril de 1972, publicada en la obra: cinco años de jurisprudencia laboral. Legis 1977, páginas 33 y ss.

¹⁸ Cita 16: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009.

lo que se desprende de la frase "...con arreglo a las leyes civiles..."¹⁹.

2.4.- Caso concreto

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la señora ÁNGELA AUDELIA PÉREZ PÉREZ, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos No. 700.11.03 SE No. 0908 de fecha 5 de Julio de 2012 y No. 3380 de 2012, por medio de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de la prima semestral, de que trata la Ordenanza No. 08 del 11 de Diciembre de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, entre otras, que se ordene al DEPARTAMENTO DE SUCRE, le reliquide las prestaciones salariales y sociales, incluyendo la prima semestral, como factor salarial para la liquidación de las mismas y se continúe con su pago, hasta que subsista la prestación del servicio.

Como viene predicho, el A-quo, mediante sentencia de enero 27 de 2015, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que al no tener competencia constitucional, las Asambleas Departamentales, para crear la prestación que se solicita y al haber sido declarada nula, la ordenanza 08 de 1985 que creó la misma, no existía fundamento legal para su reconocimiento.

¹⁹ Cita 17: En este sentido se ha pronunciado este Tribunal: "Dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, desde la Constitución se plantea la protección de los derechos adquiridos de las personas, pero condicionada dicha tutela a que el derecho sea obtenido conforme a las reglas legales. Lo anterior posee un claro sustento en los artículos 1, 58, 83 y 95 de la C.P., al momento que consagran que Colombia es un Estado Social de Derecho, que los derechos adquiridos deben respetar las leyes civiles, el deber de buena fe del particular para con el Estado y la obligación de no abusar del derecho." TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – Sala Primera de Decisión Oral - MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. Sentencia del 19 de marzo de 2015. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2012-00112-01. DEMANDANTE: SIXTA ELENA PATERNINA MATHIEU. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Por su parte, la demandante solicita, se revoque el fallo de primera instancia, en razón a que, en su criterio, se le estaba vulnerando el debido proceso, por cuanto desconocía un derecho, que ingresó a su patrimonio y le pertenecía y porque el acto administrativo, mediante el cual se le reconoció el derecho fundamentado en la Ordenanza anulada, se encontraba vigente, no había sido demandado por la administración y por ende, no era susceptible de ser anulado, mediante tal providencia.

Verificado el caso puesto a consideración, la Sala considera, que la decisión de primera instancia debe ser **confirmada**, en razón a lo siguiente:

De las pruebas allegadas al expediente se extrae, que la actora, a la fecha de expedición del certificado de servicios (4 de marzo de 2013)²⁰, se encontraba vinculada en propiedad, como docente en el Centro Educativo La Candelaria Abajo, ubicado en el Municipio de Majagual-Sucre, escalafonada en el grado 10; vinculada al servicio, desde el 20 de febrero de 1990 y hasta la fecha de certificación, se encontraba en ejercicio de su cargo.

Del certificado salarial de los años 2009, 2010 y 2011, se aprecia que la actora no devengó prima semestral, anotación que de entrada haría nugatoria su pretensión²¹.

Así mismo, se advierte que la actora, elevó petición²² ante la entidad demandada, el día 28 de junio de 2012, solicitando se le reconociera la prima semestral de que trata la Ordenanza No. 08 de diciembre 11 de 1985 y en consecuencia, le reliquide las prestaciones salariales y sociales, incluyendo tal prima, como factor salarial, disponiéndose, se continúe con su pago, hasta que subsista la prestación del servicio y se ajusten los valores adeudados, pagándose con los respectivos intereses.

²⁰ Folio 39, del Cuaderno de primera instancia.

²¹ Folios 40-41 del Cuaderno de primera instancia.

²² Folio 2 del Cuaderno de primera instancia.

En respuesta a la anterior petición, la entidad mediante oficio No. 700.11.03. SE 0908, de fecha 5 de julio de 2012²³, negó la solicitud de la actora en atención a que las autoridades locales y Asambleas Departamentales y gobernaciones, no tenían facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de su circunscripción territorial, toda vez que esa función, estaba, exclusivamente, en cabeza del Gobierno Nacional. Así entonces, consideró que reconocer lo pedido, sería irse en contravía de lo preceptuado en la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial trazado por el Honorable Consejo de Estado.

La anterior decisión, fue recurrida por la actora²⁴, sin embargo, mediante acto administrativo No. 3380 de 2012²⁵, fue negada su revocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la actora, insiste se le reconozca la prima semestral y se le tenga en cuenta, en la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales, sin embargo, tal como quedó visto en el acápite que antecede, los actos administrativos que la crearon, se declararon nulos por parte de este Tribunal, mediante sentencia de mayo 22 de 2008, que definió con efectos de cosa juzgada erga omnes, al ser consecuencia de acción de simple nulidad, la suerte de las normas que servían de fundamento a la prima semestral reclamada.

En ese sentido, no es procedente reconocer la prima semestral, pues, quedó sin sustento legal, al haber desaparecido del mundo jurídico, los actos que la crearon y que extendieron su vigencia, hasta la desvinculación definitiva del empleado, del ente departamental.

Igualmente, se precisa, que ni siquiera es procedente reconocer la prima semestral, que se hubiese reconocido con anterioridad a la fecha de expedición de la citada sentencia, porque la declaratoria judicial de la nulidad de los actos administrativos, tiene efectos retroactivos, es decir, se

²³ Folios 99-104 del Cuaderno de primera instancia.

²⁴ Folios 4-6 del Cuaderno de primera instancia.

²⁵ Folios 8-13 del Cuaderno de primera instancia.

aplican, como si el acto, cuya nulidad se decretó, no hubiera existido; siendo ello así, resulta imposible, usar para el efecto, la teoría de los derechos adquiridos, pues, en tal circunstancia, se carecería de un título jurídico, que sirva de soporte a la adquisición del derecho²⁶.

De ahí que, frente a la alegación de la existencia de derechos adquiridos, relacionada con la prima semestral, contemplada en la Ordenanza No. 08 de Noviembre 6 de 1985, se itera lo dicho por el A-quo, en el sentido de que tal prima, nació de manera ilegítima, pues, dicha ordenanza fue declarada ilegal, mediante sentencia, la cual se encuentra en firme, por tanto, no se tiene como un derecho adquirido.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, con fundamentó en la referida sentencia de este Tribunal.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, las que serán liquidadas de manera concentrada, por el juez a quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁶ En este mismo sentido se ha expresado este Tribunal. Cfr. Nota al pie 11 y 13 de esta providencia.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 27 de enero de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada. **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

CUARTO: En vista del poder obrante a folio 22 del cuaderno de segunda instancia, téngase al Doctor **JOSÉ LUÍS SARMIENTO CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.958.655 de Fonseca y T. P. 189.191 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0105/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ